Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de octubre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda negativa de competencia, al no haber ratificado la jueza a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 la postura anteriormente expresada en la causa, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que las presentes actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia en la causa (resoluciones del 10 de noviembre de 2020, 14 de mayo y 9 de junio de 2021, según constancias del expediente digital).

La titular del juzgado federal, el 10 de noviembre de 2020, se declaró incompetente. Precisó que en autos se promovió demanda contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal con el objeto de que se reconozcan e integren al haber mensual de los actores –personal retirado de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fueron trasladados de la Policía Federal Argentina– los suplementos adicionales que indican desde la fecha de pase a situación de retiro, con más intereses y costas. Asimismo, señaló que, corrido el pertinente traslado de la demanda, la accionada opuso falta de legitimación pasiva, de inhabilidad de instancia e incompetencia, y solicitó la citación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como tercero en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En ese contexto, señaló que el Acta Acuerdo n° 132 entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, firmada en agosto de 2016, en el marco del "Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", establece en su cláusula segunda que: "*Los beneficios previsionales que solicite o a los que acceda el personal transferido o sus derechohabientes, serán resueltos por la Ciudad, por conducto del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad y liquidados y pagos por LA CAJA hasta la extinción del derecho del o de los beneficiarios*". Agregó que la cláusula séptima dispone que: "*A todos los efectos derivados de la*

interpretación y ejecución del presente, las partes acuerdan la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". En función de lo anterior, ordenó la remisión de las actuaciones a los "Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (resolución del 10 de noviembre de 2020).

El expediente fue enviado a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la titular del juzgado n° 20, sin emitir decisión sobre la competencia, lo devolvió a la jueza remitente en la inteligencia de que se había incurrido en un error. Ante ello, la magistrada federal, haciendo referencia a su decisión del 10 de noviembre de 2021, ordenó la remisión de la causa a la "Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aclarando que se refería al fuero local (resolución del 14 de mayo de 2021).

A su turno, la jueza local, con remisión a los fundamentos del dictamen fiscal, rechazó la radicación de las actuaciones, toda vez que no concurren los requisitos previstos en los artículos 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local. En este sentido, afirmó que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no se encuentra demandado ni es parte en el proceso, y que la cuestión a resolver se vincula exclusivamente con el reconocimiento de determinados suplementos cuyo pago correspondería a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal. Al respecto, agregó que el acta acuerdo citada por el juzgado federal declara la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo federal.

En consecuencia, elevó las actuaciones a esa Corte Suprema a fin de que dirima la contienda suscitada (sentencia del 9 de junio de 2021).

En tales condiciones, considero que se ha suscitado en estos autos un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema,

de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Para determinar la competencia se debe atender a la exposición de los hechos realizada en la demanda y luego, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como apoyo del planteo, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 340:400, "Turnes").

Los accionantes (personal de la Policía Federal Argentina que fue transferido a la Policía de la Ciudad en el marco del Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" en forma previa a su posterior retiro) reclaman a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal el reconocimiento e integración a su haber mensual los suplementos denominados "Antigüedad de Servicio" y "Tiempo Mínimo en el grado" desde la fecha de pase a situación de retiro, más intereses y costas.

Sostienen que el Convenio de Transferencia reconoce una equiparación en el nivel escalafonario, remuneratorio, de antigüedad y en los derechos previsionales y de cobertura social que tenían al momento del traspaso, pero que ello no sucedió. Fundaron su demanda, principalmente, en la Ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina, la Ley 24.588 que Garantiza los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, en la ley local 5688 que regula el Sistema Integral de la Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires, y en el "Convenio de Transferencia" aprobado por ley nacional 27.606 y resolución local 298/2016 (cf. escrito de inicio presentado el 20 de octubre de 2020).

En esos términos, cabe precisar que de la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda no surge que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulte parte en el *sub lite*, en tanto no resulta demandada, ni fue resuelta la citación como tercero solicitada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y

Pensiones de la Policía Federal. Este requisito resulta ineludible, a la luz de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, para que proceda la competencia del fuero local (Fallos: 340:28, "Municipalidad de Picún Leufú").

Sentado ello, opino que resulta competente el fuero federal de la seguridad social para conocer en la presente demanda que versa sobre la aplicación de los regímenes de retiro y jubilaciones de las fuerzas de seguridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, inciso c), de la ley 24.655 (CSJN, en autos S.C. Comp. 867, L. XLIX, "González, Rubén y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ personal militar y civil de la FFAA y de Seg.". sentencia del 23 de junio de 2011; CAF 13747/2010/CS1, "Zirillo, Liliana Eugenia c/ EN – SIDE s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 29 de marzo de 2016).

No obsta a la solución propuesta lo convenido por la Ciudad de Buenos Aires y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, en el Acta Acuerdo 132 –el 29 de agosto de 2016–, respecto de la jurisdicción de la justicia contencioso administrativo federal para entender en conflictos derivados de la interpretación y ejecución de ese contrato (cláusula séptima), pues esa disposición tiene efectos entre las partes que suscribieron el acta.

–III–

Por todo lo expuesto, estimo que las actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.12.13 21:57:05 -03'00'